



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

///doba, 10 de mayo de 2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"RODARO, HENRY OMAR S/ EVASIÓN AGRAVADA TRIBUTARIA"** (EXPTE N° FCB 2355/2019/ca1) venidos a conocimiento de la **Sala A** de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía Federal y la parte querellante, AFIP-DGI, en contra de la resolución dictada con fecha 9 de febrero de 2021 por el Juez Federal de Bell Ville, en cuanto dispuso: **"I.- SUSPENDER el curso de la acción penal que se sigue en contra de Henry Omar RODARO, D.N.I N° 26.449.756 por el delito de "evasión agravada tributaria" respecto del Impuesto al Valor Agregado -período fiscal 2017- hasta tanto se verifique la cancelación total del plan de pagos N° L585110 acordado con la AFIP-DGI, bajo apercibimiento de reanudación de la acción penal tributaria en caso de caducidad del plan de facilidades de pago referenciado"**.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de este Tribunal, en virtud de los recursos de apelaciones interpuestos por la Fiscalía Federal y AFIP-DGI, en contra de la resolución cuya parte dispositiva fue precedentemente transcripta.

II.- Para así resolver, el Juez Federal reseñó el origen de las presentes actuaciones, los extremos que se desprenden de la denuncia formulada por AFIP-DGI, el contenido de la promoción de acción penal, las circunstancias expuestas en la solicitud de procesamiento deducida por la Fiscalía Federal con fecha 14.2.2020 y los diversos elementos probatorios incorporados a los presentes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

Así, el Instructor sostuvo que conforme surge de lo manifestado por la defensa y el Órgano Fiscal, el contribuyente celebró un Acuerdo con la Administración Pública a los fines de abonar las diferencias generadas y con ello resarcir el daño ocasionado al erario público.

Dicho acuerdo consistió en el pago al contado de la suma de pesos tres millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y seis con sesenta y un centavos (\$3.468.986,61), acogiéndose por el saldo restante - \$1.744.933,06-, al plan de facilidades de pago N° L585100 a pagar en 61 cuotas, de las cuales al momento del último informe -1.7.2020- había abonado la cantidad de 10 cuotas.

Al respecto, el Instructor manifestó que si bien el encartado había suscripto el plan de pagos de mención, el mismo no se encontraba amparado dentro de las prescripciones del art. 16 de la ley 27.430, dado que no se había efectuado el pago total e incondicional de la obligación tributaria evadida, como así tampoco acogió a los beneficios otorgados por la ley 27.451. Por ello, decidió que debía aplicarse la reparación integral del daño prevista en el artículo 59 inc. 6 del Código Penal.

Para así decidir, sostuvo que la conciliación o la reparación integral prevista en dicho artículo, no realiza una distinción de los tipos penales por los cuales puede resultar alcanzado, por lo que las partes tienen la posibilidad de utilizar dicho instituto en aquellas causas en las que se acciona penalmente por delitos tributarios.

Así, entendió que en estos obrados, las partes celebraron un arreglo económico por las diferencias dinerarias en concepto de distintos impuestos, pactando así la reparación del daño causado mediante una conciliación,

Fecha de firma: 10/05/2022

Alta en sistema: 11/05/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33172439#299313178#20220511085259682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

que puede verse reflejado en el plan de facilidades de pago.

De este modo, concluyó que si bien en estos obrados no estaríamos ante una reparación integral del daño que permitiera extinguir la acción penal en autos, la presencia de un acuerdo entre partes mediante el cual pactaron el modo en el que había de repararse el perjuicio a través de un plan de pago en cuotas, permitía la suspensión de la acción penal.

En atención a ello, y particularmente conforme al artículo 59 inciso 6 del Código Penal, como así también de los artículos 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal, resolvió la suspensión de la acción penal mientras persista el acuerdo.

III.- En contra de la resolución, el Fiscal Federal de Bell Ville y la parte querellante -AFIP-DGI- interpusieron en tiempo y forma recurso de apelación (ver fs. 91/92 y 93/98, respectivamente) y ante esta Alzada presentaron el informe del art. 454 del CPPN (fs. 111/114 y 115/124).

IV.- De la pieza procesal donde obra el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, surge que se agravió por considerar que el proceder del Magistrado federal no se encuentra fundado en normas vigentes y aplicables al caso.

Ello, debido a que fundó su decisión en el art. 59 inc. 6 del Código Penal, normativa que no resulta aplicable al caso de autos y por otro, pretende aplicar el instituto de la suspensión del curso de la acción penal en normas que si bien lo prevén, el imputado no se acogió a ellas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

Con respecto a la aplicación del artículo 59 inc. 6 del C.P., arguyó que el Juez intentó fundar su aplicación en virtud del acuerdo celebrado entre el imputado y AFIP-DGI. Sin embargo, sostuvo que de ninguna manera puede considerarse al plan de pagos acordado, como un acuerdo entre el imputado y AFIP-DGI que posibilite la reparación del daño causado por el delito imputado.

Además, sostuvo que difícilmente pueda resultar un acuerdo reparativo integral cuando lo que el imputado está pagando es el dinero adeudado al Fisco en concepto del impuesto evadido, por lo que resultaría ilógico que la devolución de dicho monto más intereses pueda considerarse un ofrecimiento reparativo.

Agregó que dicho acuerdo en nada cumple con lo estipulado por el art. 34 del CPPF invocado, ya que el mismo se refiere a la conciliación entre la víctima y el victimario para extinguir la acción penal, y debe efectuarse en audiencia con la presencia de todas las partes para que el Juez lo homologue, situación que en el caso de autos no ha ocurrido.

Señaló que son dos los errores o vicios que contiene la sentencia atacada, en primer lugar la falta de aplicación del principio de que la ley especial deroga la ley general (art. 4 del C.P), ya que la ley 27.430 prevé un régimen específico de conclusión de la acción penal y, en segundo lugar, la norma general invocada no resultaría aplicable al caso porque prevé la extinción de la acción penal y no la suspensión del cómputo de la misma, como erróneamente lo dispuso el Juez Federal.

Concluyó manifestando que la Fiscalía considera que el Juez, en su resolución, realizó una interpretación de *lege ferenda* (como se desea que fuera la ley) y *contra*

Fecha de firma: 10/05/2022

Alta en sistema: 11/05/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33172439#299313178#20220511085259682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

legem (contra la ley, por obviar la vigente), alejada de los principios de especialidad del derecho penal tributario, al soslayar la especialidad de la materia y pretender aplicar una figura de la que no se dan en el presente caso los requisitos y presupuestos fácticos. Solicitó la revocación de la resolución en crisis y que la causa prosiga según su estado.

Hizo reserva del caso Federal.

V.- Por su parte, la parte querellante AFIP-DGI sostuvo que la resolución dictada no constituye una derivación razonada del derecho vigente, en tanto aplica erróneamente la suspensión de la acción penal apartándose manifiestamente de las disposiciones legales que lo rigen.

Así, en primer lugar se agravió por la transgresión de la especialidad consagrada por el art. 4 del Código Penal.

Al respecto, sostuvo que la disposición de fondo (art. 59 inc. 6 C.P) sólo puede tener aplicación con relación a aquellos delitos respecto de los cuales pueda proceder una conciliación o una reparación integral del perjuicio ocasionado, siempre y cuando no mediaren respecto de los mismos disposiciones de leyes penales especiales que contemplen preceptos que la hagan inaplicable por contrariedad con la regla genérica.

Agregó, que eso es lo que sucede con los delitos tributarios previstos por el Título IX de la Ley N° 27.430, dado que los mismos poseen un régimen especial de extinción de la acción, previsto en el art. 16 de la ley.

En este sentido, enfatizó que la ley Penal Tributaria ha previsto y sostenido en su art. 16 un medio específico para extinguir la acción penal, con exigencias particulares a la materia delictiva, encontrándose vigente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

por sobre toda otra norma de alcance genérico que pretenda suplantarla.

Por ello, sostuvo que la aplicación del art. 59 inc. 6° del C.P. que el Juez realizó para mejorar la posición del encartado, excede las facultades atribuidas a los titulares del Poder Judicial, violando la división de poderes consagrada por nuestro sistema republicano.

Agregó, que no corresponde a la magistratura realizar una aplicación de la ley mediante un análisis de mérito, oportunidad y conveniencia, ya que se ingresa a cuestiones de política criminal que exceden su distinguida función.

Al respecto, indica que al momento de dictarse la ley 27.147, que incorporara el inc. 6 del artículo 59 del Código Penal, se encontraba vigente el artículo 16 de la ley 24.769, el cual no fue derogado por el legislador, por lo que concluyó que en materia de los delitos de la ley penal tributaria, el legislador pretendió mantener un régimen especial diferente al contemplado por el artículo citado del Código Penal.

En segundo lugar, esgrimió que no obstante la errónea aplicación de la norma general por sobre la especial, debe aclararse que el contribuyente contó con dos oportunidades de extinguir o suspender la acción penal. Ello devino del beneficio consagrado por el art. 16 de la ley 27.430, como así también de las previsiones contenidas en el art. 10 de la ley 27.541 que establecieron las condiciones para la regularización de obligaciones tributarias de la seguridad social y aduaneras para MiPYMES.

Así, sostuvo que la negligencia en la que incurrió el denunciado no puede ser subsanada por el

Fecha de firma: 10/05/2022

Alta en sistema: 11/05/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33172439#299313178#20220511085259682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

Instructor ni consentida por la querrela, puesto que no se debe brindar igual tratamiento a los contribuyentes que sí optaron por las vías específicas previstas por las leyes especiales, de cara a un contribuyente que hizo caso omiso de ellas.

Agregó que la posibilidad de regularizar una deuda tributaria a través de un plan de facilidades de pago es dirigida a un número indeterminado de contribuyentes, es decir, cualquier persona tanto humana como de existencia ideal puede adherirse, por lo que no puede ser interpretado de manera alguna como un acuerdo en el carácter que prevé el nuevo código.

A más de ello, manifestó que sólo algunos de los planes de pago expresamente prevén la extinción o suspensión de la acción penal, encontrándose los mismos sujetos a condiciones particulares y limitados en el tiempo de acogimiento.

Por último, advirtió que el instructor fundó su resolución no sólo en el art. 59 inc. 6 del CP, sino también en las previsiones contenidas en el Código Procesal Penal Federal, en particular los artículos 22 y 34. Sin embargo, sostuvo que dichas vías de extinción no resultan aplicables sin el consentimiento de la víctima ni el acuerdo de la fiscalía, situación que en el caso de autos no acaeció.

Finalmente, agregó que de las constancias de autos, no surge que el organismo fiscal haya arribado a un acuerdo conciliatorio con el contribuyente presentado ante la Justicia para su ratificación, toda vez que un pago de contado parcial y un acogimiento a un plan de pagos no constituyen tal acto, sólo se trata de un medio de cancelación de las obligaciones habidas con el fisco.

Fecha de firma: 10/05/2022

Alta en sistema: 11/05/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33172439#299313178#20220511085259682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

En definitiva, arguyó que no se deben soslayar las inconsistencias que presenta la resolución atacada por lo que se debe continuar con la instrucción y dictar el procesamiento por el hecho endilgado al encartado Rodaro.

VI.- Ante esta instancia, en la oportunidad prevista por el art. 454 del CPPN, los recurrentes informaron por escrito (v. fs. 111/114 y fs. 115/124). A su vez, el doctor Ernesto Ramón Gavier contestó en la misma oportunidad los agravios deducidos por las partes recurrentes (fs. 125/129vta.), escritos a los cuales remite el Tribunal en honor a la brevedad.

VII. Conforme lo expuesto y de acuerdo al orden de votación establecido en los presentes, según certificado de actuario, corresponde expedirse en primer término a la señora Juez de Cámara, doctora Graciela Montesi, en segundo lugar al señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes y por último, al señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

I.- Previo a ingresar a la cuestión sometida a estudio, considero pertinente efectuar una breve síntesis de las constancias de la causa.

Con fecha **20.2.2019**, la Administración Federal de Ingresos Públicos formuló denuncia penal en contra de **Henry Omar Rodaro**, por la presunta comisión del delito de evasión agravada del Impuesto al Valor Agregado en relación al período fiscal 2017, por la suma de \$3.218.429,97, delito previsto en el art. 2 inc. d) del Régimen Penal Tributario de la ley 27.430.

Mediante dicha denuncia, informó que con fecha **17.9.2018**, el contribuyente se había acogido al Plan de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

Pagos N° K998951 por un total de 48 cuotas por un saldo adeudado de \$ 4.695.859,41 en concepto de capital e intereses resarcitorios del Impuesto a las Ganancias Persona Física en relación a los períodos 2011 y 2013, como así también del Impuesto al Valor Agregado en relación al período 2017-.

A continuación, con fecha **21.3.2019** el Fiscal Federal formuló Requerimiento de Instrucción (fs. 15/17). Por lo que el instructor dispuso citar a indagatoria al encartado mencionado para el día **16.4.2019**, oportunidad en la cual se abstuvo de declarar.

Con fecha **17.4.2019** AFIP-DGI informó que el plan de pagos N° K998951 se encontraba **caduco** desde el día **18.2.2019** por falta de pago (fs. 35).

Posteriormente, compareció el doctor Ernesto R. Gavier, abogado defensor del contribuyente y manifestó que su defendido, luego de clarificar diferencias con la denunciante, había arribado a un acuerdo el que comprendía íntegramente la deuda en virtud de la cual se formuló la denuncia en estos obrados.

Así, manifestó que en cumplimiento de dicho acuerdo, el señor Rodaro abonó a la Administración Federal de Ingresos Público a la suma de \$ 3.468.968,61 y que por el saldo -\$1.744.533,06- realizó un plan de pago de 61 cuotas. Acompañó constancias del plan y del pago realizado (ver fs. 42/57).

Como consecuencia de lo manifestado se libró informe a AFIP-DGI para conocer el estado de cumplimiento del plan de pago N° L585110. Con fecha 18.6.2019 en cumplimiento de dicha manda se informó que el contribuyente Rodaro Henry Omar con fecha **17.5.2019** se acogió al plan de pagos N° L585110, por una deuda consolidada de pesos

Fecha de firma: 10/05/2022

Alta en sistema: 11/05/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33172439#299313178#20220511085259682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

\$1.744.533,06 en un total de 61 cuotas habiéndose abonando a dicha fecha una cuota.

Posteriormente, el Organismo Fiscalizador se constituyó en querellante y se le corrió vista al Fiscal a los fines que se expida respecto de lo manifestado por las partes.

Así, con fecha 14.2.2020 el Ministerio Público Fiscal instó el procesamiento del encartado dado, que el mismo no se encontraría amparado por el beneficio de la extinción penal previsto en el art. 16 de la ley 27.430, dado que no efectuó un pago total e incondicional de la obligación evadida, por cuanto la consolidación del plan de pagos no implica la cancelación de la deuda reclamada tal como lo prescribe la normativa.

Finalmente, se libró un nuevo informe a AFIP- DGI quien informó que el plan en cuestión se encontraba vigente, habiendo sido canceladas 10 cuotas.

II. Efectuada dicha síntesis y examinadas las razones dadas por el Juez Instructor en su resolución y por los recurrentes en sus respectivos escritos recursivos e informes, entiendo que la solución propiciada oportunamente por el Juez Federal en lo concerniente a la suspensión del proceso penal resulta procedente, pero dejando a salvo que se arriba a la misma por razones propias y distintas a las contempladas en el resolutorio apelado.

Así, a diferencia de lo sostenido por el instructor, considero que no corresponde analizar la procedencia del art. 59 inc. 6 del C.P. o del art. 16 de la ley 27.430, toda vez que de las constancias de autos no surge que el plan de pagos se encuentre abonado en su totalidad, ni que el mismo constituya formalmente un acuerdo de conciliación celebrado con la víctima, por lo

Fecha de firma: 10/05/2022

Alta en sistema: 11/05/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33172439#299313178#20220511085259682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

que no podría aplicarse el instituto de la extinción de la acción previsto por esas normas.

Sin perjuicio de ello, como antes se indicó, de los presentes obrados surge que el imputado ha suscripto con fecha **17.5.2019** el plan de facilidades de pago N° L585110, el cual se encuentra vigente habiendo abonado hasta la resolución hoy apelada, 10 cuotas de las 61 que conformaban el plan.

Al respecto, como ya he expresado en otras oportunidades, frente a la posibilidad de obtener la extinción de la acción penal mediante el pago de la pretensión, considero que la existencia de un plan vigente implica un plazo otorgado por el Organismo recaudador con el fin de que el contribuyente regularice su situación tributaria, por lo que proseguir la causa penal en contra del encartado cuando el mismo se ha adherido a un plan de pagos, no resulta ajustado a derecho. Ello, toda vez que al habersele otorgado un plazo durante el cual el imputado puede regularizar su situación, se debe suspender la persecución penal hasta tanto se cumplimente totalmente con dicho plan, o bien, reanudar la causa ante el incumplimiento del plan suscripto.

Lo dicho, es en coincidencia con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en autos "Bakchellian" (CSJN, 28.9.2004), en cuanto hizo propio el dictamen del Procurador General y señaló que *"no parece lógico que el proceso penal pueda proseguir hasta el dictado de una sentencia definitiva, eventualmente condenatoria, mientras el contribuyente se halla cumpliendo con la cancelación de las cuotas del plan de pago previamente acordado"*.

Fecha de firma: 10/05/2022

Alta en sistema: 11/05/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33172439#299313178#20220511085259682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

Por lo expuesto, corresponde **CONFIRMAR** la resolución dictada con fecha 9 de febrero de 2021 por el Juez Federal de Bell Ville, en cuanto dispuso **SUSPENDER** el curso de la acción penal que se sigue en contra de **Henry Omar Rodaro**, DNI N° 26.449.756 por el delito de "evasión agravada tributaria" respecto del Impuesto al Valor Agregado -período fiscal 2017- hasta tanto se verifique la cancelación total del plan de pagos N° L585110 acordado con la AFIP-DGI, bajo apercibimiento de reanudación de la acción penal tributaria en caso de caducidad del plan de facilidades de pago referenciado, por las razones dadas en el presente decisorio. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:

Comparto la solución propiciada por la señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, y me expido en idéntico sentido.

De las constancias de autos, surge que AFIP-DGI formuló denuncia penal contra de Henry Omar Rodaro por la presunta comisión del delito de **evasión agravada del Impuesto al Valor Agregado -Período Fiscal 2017-** por la suma de \$ 3.218.429,97, siendo objeto de imputación conforme surge del Requerimiento de Instrucción obrante a fs. 15/17.

En relación al monto del perjuicio fiscal denunciado, el contribuyente para regularizar su situación fiscal se acogió al Plan de Pagos N° K998951, por un total de 48 cuotas. Allí, declaró un saldo adeudado de \$4.695.859,41, en concepto de capital e intereses resarcitorios del Impuesto a las Ganancias de Personas Físicas períodos 2011 y 2013, como así también el Impuesto

Fecha de firma: 10/05/2022

Alta en sistema: 11/05/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33172439#299313178#20220511085259682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

al Valor Agregado 2017. Dicho plan caducó con fecha 18.2.19 por falta de pago.

Ante un nuevo requerimiento por parte de AFIP-DGI, el contribuyente abonó a cuenta la suma de \$3.461.634,72 y por el saldo se acogió al **Plan de Pagos N° L585110**, dentro del cual se encuentran regularizadas las obligaciones que **son objeto de imputación del Impuesto al Valor Agregado en relación al Período Fiscal 2017** (ver fs. 42/43).

Previo a resolver, el suscripto -como medida para mejor proveer- solicitó a AFIP-DGI, el estado del **Plan de Pagos N° L585110**, quien con fecha 25.2.22 informó que el mismo se encuentra vigente, habiéndose cancelado 30 cuotas, restando por cancelar un total de 31 cuotas (fs. 135).

La existencia de un plan vigente implica otorgar al contribuyente un plazo para que regularice su situación ante el Fisco, por lo que durante el transcurso del mismo se debe suspender la persecución penal hasta tanto se cumplimente totalmente con dicho plan de pagos o bien se reanude la causa ante el incumplimiento del mismo. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

Comparto la solución propiciada por los señores jueces preopinantes en cuanto corresponde suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto se verifique la cancelación total del Plan de Pagos N° L585110, bajo apercibimiento de reanudación de la acción penal tributaria en caso de caducidad del mismo.

Ello, por coincidir con el criterio del suscripto al emitir el voto en la resolución de fecha 8 de marzo de 2022 en los autos caratulados: **“DENUNCIADO: EULA, ORLANDO JOSÉ S/ EVASIÓN SIMPLE TRIBUTARIA -DENUNCIANTE AFIP-DGI”**

Fecha de firma: 10/05/2022

Alta en sistema: 11/05/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33172439#299313178#20220511085259682



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2355/2019/CA1

(EXPTE. N° 36047/2019/CA1)", con la aclaración de que, a diferencia de lo acontecido en los autos de mención, en el presente caso, el Plan de Pagos no ha sido cancelado en forma total sino que continúa vigente. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la resolución dictada con fecha 9 de febrero de 2021 por el Juez Federal de Bell Ville, en cuanto dispuso **SUSPENDER** el trámite de las presentes actuaciones seguidas en contra de **Henry Omar Rodaro (CUIT N° 24-26449756-2)** hasta tanto se verifique la cancelación total del plan de pagos N° L585110 acordado con la AFIP-DGI, bajo apercibimiento de reanudación de la acción penal tributaria en caso de caducidad del mismo, por las razones dadas en el presente resolutorio.

II.- Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

III.- Regístrese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

GRACIELA MONTESI
JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES
JUEZ DE CÁMARA

EDUARDO AVALOS
JUEZ DE CÁMARA

CELINA LAJE ANAYA
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 10/05/2022

Alta en sistema: 11/05/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33172439#299313178#20220511085259682